

Sustententacion Rad 2021 142

ADALGIZA CORTEZ RIVADENEIRA <adarivadeneira11@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-17-2022 12.32.pdf;

Envío la Sustentación de inconformidades para la Apelación
Dte Demandante Fannt Caycedo Dda María Aide Taborda

Obtener [Outlook para Android](#)



SEÑORA

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO

DTE, FANNY CAYCEDO,

Dda. MARÍA AIDÉ TABORDA

RAD. 142- 2021

SUSTENTACIÓN DE INCONFORMIDADES

CON LA SENTENCIA

ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA, vecina de Cali y mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 31'231. 905 de Cali, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional no 14890, expedida por el Superior de la Judicatura, estando dentro del termino legal, para exponer la sustentación de mis inconformidades, con el fallo dado por usted, me dirijo al juez del circuito que le corresponda resolver esta Apelación se sirva estudiar, en detalle cada una de mis inconformidades, no son muchas pero son contundentes, a la luz de la critica jurídica, que pueden servir par que se revoque la sentencia proferida en contra de los intereses de mi poderdante.

Como ya es de conocimiento estamos con un proceso reivindicatorio de dominio, que mi poderdante FANNY CAICEDO, desde que compro el inmueble, ha venido luchando, a capa y ha espada por todos los medios legales posibles, utilicemos este término, con todas y cada una de las personas que lo han invadido y que se han ido, pero hoy queda la demandada.

La señora Juez, desde el momento, en que llego a la inspección judicial manifestó que ella no iba a hacer inspección judicial en el predio de la disputa, porque ella había venido el día anterior y lo había visto, manifestó que no decretaba pruebas de oficio, cuando le manifesté que por tener un predio una placa sin respaldo de planeación no quería decir, que no formaba parte del predio de mi poderdante.



Hago alusión a esta parte que sucedió, porque en los considerandos, que iba manifestando en la audiencia, tuvo como argumentos, que había encontrado vestigios de otra muro autorizo tomar fotos, cuando entramos a recibir los testimonios de los testigos de ellos, en su considerandos utiliza, como argumentos, para decir que no formaba parte del predio, comprado por mi poderdante al señor Alfonso Zapata Arenas, quien a su vez había adquirido el predio por prescripción, hace 39 años, proceso en el cual fui apoderada, y el predio, era tal y cual como esta descrito, en la escritura de la pertenencia, en lo que consistía la construcción, y los linderos, que se describe en la escritura, de protocolización de la sentencia, de pertenencia, y era un solo lote con los dos frentes, y fue lo mismo que posteriormente compro la señora Fanny, mediante escritura aportada.

Otra inconformidad con el fallo, es que a medida que se desarrollaba la lectura de la señora juez, cuando se refirió a la excepciones propuestas, las de fondo, leía, los argumentos, de estas, y una lista de pruebas documentales, lectura que no coincidía con la copia que me habían mandado, sin anexos, pero estaban enumerados, salieron mas anexos de los que están enumerados en el traslado, que también que a mí no se me corrió traslado en la audiencia, y que yo no conocí, se mencionaron como prueba aportada de la otra parte pero yo no los conocí, durante la audiencia yo revisaba y no veía ni las que estaban en la lista ni las nuevas que mencionaron.

Al revisar el expediente digital veo que hay unas manifestaciones que después de la inspección que había unos documentos que se anexaban ahora, y que no estaban digitalizados, pare mi eso acarrea una nulidad, en que me momento procesal oportuno no se me corrió traslado, aunque esos documentos, que se mencionaron en los considerandos no eran contundentes para cambiar el ritmo del proceso, era necesario el traslado.

Otra inconformidad es que se manifiesta que la parte demandante, no probó que el terreno que el terreno formaba parte del de propiedad de mi poderdante, cuando no existe, en la documentación un certificado de tradición con una matricula inmobiliaria, diferente, con sus linderos, que sea la prueba idónea, para determinar en forma contundente, que el predio no es de mi poderdante, cuando en las escritura, de mi poderdante y la de protocolización que del proceso de pertenencia, en la que se describe el inmueble, con todas sus anexidades y



dependencia, está claramente determinado, en la diligencia de inspección judicial le solicite, a la señora juez que, porque no decreta de oficio, que se aportara la escritura de protocolización de la sentencia de pertenencia, y dijo no voy a decretar pruebas de oficio, pero en los considerandos, se menciona unos documentos, que seria que se los entregaron en el momento de la inspección, porque mi poderdante apporto una escritura, que ni siquiera fue mencionada.

Prueba de ello es que dice haber estado por mas de 20 años, y si tiene certificado de tradición porque nunca hicieron una sucesión, o una prescripción, porque no se comento que no existe un título idóneo que acredite que ese lote invadido es de propiedad de otro ser humano.

Otra inconformidad, para resolver las excepciones, de mérito, entre ellas la de prescripción, que pretendían la demandada, no se manifestó por parte del despacho las razones porque esta excepción no prospero, debió mencionar que es por no reunir los requisitos legales formales, y analizarlos y desvirtuarlos, requisitos que deben concurrir en forma simultánea.

Otra inconformidad es que dice que a ella no le basta el certificado de tradición y la escritura presentadas, para acreditar que el lote invadido hace parte, del terreno de la matricula inmobiliaria de mi poderdante, que se debió aportar el certificado especial de tradición porque no se dito auto admisorio de la demanda si era requisito sinecuanon para presentar la demanda, hay una realidad, existe un proceso de pertenencia, en el que el inmueble esta descrito, con todas sus anexidades y dependencias, y abarca todo los dos lotes en el momento de la diligencia de inspección judicial de la pertenencia, 39 años atrás, cuando yo con el juzgado se realizó la inspección judicial no era lo que es hoy en día que mi poder ante construyó se encerró por las tragedias que le ocasionaban los invasores, y cuidar a vida y la integridad de su familia como lo manifestaron en sus declaraciones los testigos.

Otra inconformidad es que se afirma que el lote 2-64, es independiente autónomo, pero no se acredita con un documento contundente como el certificado de tradición, se afirma que es de propiedad de una señora que es la madre del esposo de la demandada, al parecer ambos fallecidos, porque no se anexa un proceso de sucesión, si dicho mencionado señor al parecer falleció hace poco fue lo que entendí.



Con fundamento en estas inconformidades conforme con los documentos testimonios y demás pruebas ruego a usted señor jua del circuito a quien corresponda la presente apelación revoque esta decisión por carecer de fundamento jurídico real.

CORDIALMENTE,

ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA

C. C. No 31'231. 905 de Cali

Tarjeta profesional No 14890

Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE CALI – VALLE.

ACTA No. 60.

SENTENCIA No. 268

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sala de audiencia No.50 Torre A Palacio de Justicia.

Duración Audiencia **1h.- 18 min.- 53 seg.**

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 76001-40-03-019-2021-00162-00

DEMANDANTE: FANNY CAICEDO

DEMANDADO: MARIA AIDEE TABORDA

INTERVINIENTES ASISTENTES – AUDIENCIA PRESENCIAL:

JUEZ: STELLA BARTAKOFF LOPEZ

DEMANDANTE:

FANNY CAICEDO CC. 29.647.798

ADALGIZA CORTES REIVADENEIRA CC. 31.231.905 – TP. 14890 CSJ

Apoderada Judicial de la demandante.

INTERVINIENTES ASISTENTES – AUDIENCIA VIRTUAL:

DEMANDADA:

MARIA AIDEE TABORDA CC.31.244.343.

SEBASTIAN CAMARGO BUITRAGO C.C. 1.151.950.979 – TP. 333442 CSJ

Apoderado Judicial de la demandada.

Evacuado el trámite de ley, y agotadas las etapas procesales se dictó la sentencia No.268, de la cual se extrae la parte resolutive:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santiago de Cali - Valle, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

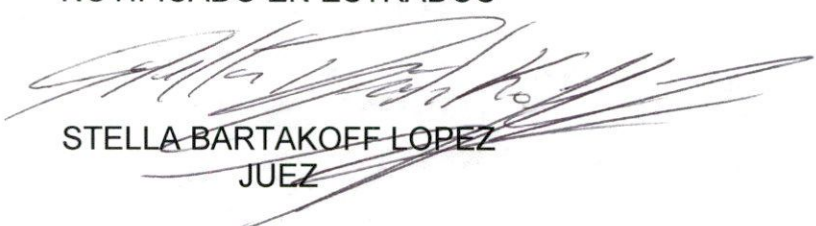
PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de no concurrencia de presupuestos y/o elementos estructurales de la acción reivindicatoria propuesta por la señora MARIA AIDEE TABORDA a través de su apoderado judicial, conforme a las razones señaladas en las consideraciones de este análisis.

SEGUNDO.- DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA incoadas en el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO iniciado por FANNY CAICEDO en contra de MARIA AIDEE TABORDA

TERCERO.- CONDENAR en costas a la **demandante**. Liquídense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000=** m/cte., a cargo de la parte **demandante** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (artículo 366 numeral 2 del Código General del Proceso).

NOTIFICADO EN ESTRADOS



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AUTO

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PRESENTE SENTENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO, REMITASE EL EXPEDIENTE DIGITAL AL SUPERIOR PARA LO DE SU CARGO, POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE REPARTO.

NOTIFICADO EN ESTRADOS



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ